



951 92 653 6

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº II DE MÁLAGA

CIUDAD DE LA JUSTICIA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCÍA

Teléfono: 951939051,677982360,677982359,677982361,677982362., Fax: 951939151.

Procedimiento: Juicio inmediato sobre delitos leves 32/2020. Negociado: SU

Nº Rg.: 349/2020

N.I.G.: 2906743220200003493.

De: POLICIA NACIONAL [REDACTED] y POLICIA NACIONAL [REDACTED]

Contra: [REDACTED]

Procurador/a:

Letrado/a: GEMA ROCIO CARRERA MONTALBAN

SENTENCIA Nº 67/2020

En MÁLAGA a cinco de marzo de dos mil veinte.

Vistos por mí, Juan Francisco Ramírez Barroso, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº II de los de Málaga, las presentes diligencias registradas como Juicio inmediato por delito leve nº 32/20 sobre DAÑOS seguido contra [REDACTED] y con intervención del Ministerio fiscal en representación de la acción pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Habiéndose tenido en este Juzgado noticia de los hechos por los que se siguen las presentes actuaciones, practicados los trámites legales, se señaló día para la celebración del Juicio de delito leve correspondiente, citándose al Ministerio fiscal y a los implicados para el día fijado, llegado el cual se celebró con el resultado que consta en Autos.

SEGUNDO.- El Ministerio fiscal interesó la condena de [REDACTED] a la pena de UN MES MULTA CON CUOTA DIARIA DE 8 EUROS por un delito leve de daños del art. 263,1º C.P., y que indemnice al Ayuntamiento de Malaga en la cantidad que se acredite en ejecución de sentencia.

HECHOS PROBADOS

UNICO.- Se considera probado y así se declara que el día 29/1/2020 los agentes de Policía Nacional [REDACTED] y [REDACTED] se encontraban de labores de su

cargo, cuando vieron a [REDACTED] arrancando una papelera del Abuntamiento de Malaga a fin de intimidar a una 3ª persona.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito leve previsto y penada en el artículo 263,1º del Código Penal de la que es responsable en concepto de autor [REDACTED] que realizó material y voluntariamente los hechos que la configuran, conforme a los presenciaron in situ el hecho de los daños.

Atendiendo a la prueba practicada durante la vista ha de concluirse que el acusado, que ha reconocido expresamente los hechos que se le imputan, incurrió en el delito leve mencionado ,por lo que procede el dictado de Sentencia condenatoria.

SEGUNDO.- En cuanto a la extensión temporal de las penas, incluida la de multa cuando se imponga por el sistema de días-multa,el artículo 72 exige expresamente una motivación que ya venía impuesta con carácter general por los artículos 24.1 y 120.3 de la Constitución .

El apartado 2 del artículo 66 del C.P. permite a los Jueces o Tribunales aplicar las penas según el prudente arbitrio , sin sujetarse a las reglas prescritas en el apartado anterior relativo a "reglas generales para la aplicación de penas ", y dado que la pena impuesta debe ser considerada proporcionada a la gravedad de los hechos y demás circunstancias concurrentes(TS 2º 14-3-14), así como respetar el límite de no imposición de pena en cuantía superior a la solicitada por las acusaciones, procede condenar al denunciado a la pena de **UN MES MULTA con cuota diaria de 8 euros** del art. 263,1 del C.P. La extensión de las penas impuestas se justifica en atención a la entidad de los hechos y antecedentes penales del condenado (art. 50.5 C.P. en relación con el 66.2 del mismo texto) .

En cuanto a la cuota de los días- multa a imponer , y aplicando el grado mínimo al no disponerse de una investigación patrimonial que permita conocer la capacidad económica del condenado , procede fijar en 8 euros la cuantía del día multa , a la vista de las circunstancias concurrentes en el condenado que consta en autos , y los criterios establecidos por el TS para su

fijación a fin de evitar una sanción nimia y simbólica que suponga la pérdida de toda eficacia preventiva de tal pena, e incluso caer en el absurdo de ser sancionado un hecho como el que nos ocupa penalizado en el Código Penal con cuantía inferior a la cuota de una sanción administrativa similar.

En cuanto a los razonamientos sobre el hecho de fijar la citada cuantía de las cuotas que deben de imponerse por razón de la multa, debe señalarse que el art. 50.4 y 5 C.P. obliga a tener únicamente en cuenta la capacidad económica neta del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y demás circunstancias personales, y que podrá oscilar entre los 2 y los 400 euros /día multa. Sin embargo, las SSTs de 7 de abril y 7 de julio de 1999, de 20 de noviembre de 2000, de 11 de julio y de 26 de octubre de 2001 ya afirmaban que, si dividiésemos hipotéticamente el ámbito legalmente marcado para la pena de multa (de 1,20 € a 300,51 € de cuota diaria vigente en aquel momento) en diez tramos de igual extensión de 29,93 € cada uno, el primer escalón iría de 1,20 a 31,13 €, por lo que cuando se aplica la pena en la mitad inferior de este primer tramo, señalando por ejemplo una cuota de seis euros, ha de estimarse que ya se está imponiendo la pena en su grado mínimo, aún cuando no se alcance el mínimo absoluto, que se reserva para situaciones de absoluta indigencia.

La jurisprudencia ha señalado que no siempre es procedente la imposición de la *cuantía mínima, que debe quedar para supuestos de indigencia, miseria o similares* (STS nº 463/2010). La *indigencia* la define el diccionario de la RAE como "falta de medios para alimentarse, para vestirse, etc.", mientras que la *miseria* es definida como "estrechez o pobreza extrema", siendo evidente que la simple percepción y datos periféricos en el caso que nos ocupa (reseñados en la propia denuncia), permiten detectar que no es aplicable el citado supuesto al caso que nos ocupa.

Ahora bien, ello no quiere decir que ante la ausencia de datos patrimoniales y no concurrencia en el condenado del supuesto de indigencia o miseria debe de imponerse forzosamente la cuantía de 6 euros. Como señalan las sentencias núm. 175/2001, de 12 de febrero y STS nº 1265/2005, que la cita, "con ello no se quiere significar que los Tribunales deban efectuar una inquisición exhaustiva de todos los factores directos o indirectos que pueden afectar a las disponibilidades económicas del acusado, lo que resulta imposible y es, además, desproporcionado, sino únicamente que deben tomar en consideración aquellos datos esenciales que permitan efectuar una razonable ponderación de la cuantía proporcionada de la multa que haya de imponerse".

Muestra de lo expuesto es la Sentencia del TS 2ª de 19-6-12 donde establece que a pesar de que el Tribunal no razona expresamente la cuantía de las cuotas de multa, aún así, la fijada en la sentencia, doce euros diarios, se encuentra en la mitad inferior y muy cercana al mínimo legal de dos euros previsto en la ley.

«La STS 1257/2009, de 2 de diciembre a la que se sumo la SSTS 774/2013, 21 de octubre ha declarado que "(...) esta Sala consciente de la frecuente penuria de datos en las causas, en evitación de que resulte inaplicable el precepto, ha ensayado una interpretación flexible del art. 50.5 CP, de tal modo que la fijación de la multa podrá fundamentarse en los siguientes extremos: a) la acreditada situación económica concreta del sancionado, con apoyo expreso en la correspondiente pieza de responsabilidad civil; b) alguna circunstancia específicamente reveladora de una determinada capacidad económica (propiedad de un automóvil o de la vivienda que ocupa, por ejemplo); c) cuando menos, algún dato que el juzgador de instancia, desde la apreciación que le permite su inmediación en juicio, ponga de relieve, con argumentos racionalmente aceptables, en la motivación de su decisión al respecto; y, d) en todo caso, incluso la posibilidad de que el Tribunal ad quem vislumbre, con los datos que se ofrezcan en el procedimiento, que la cuantía aplicada no aparece como desproporcionada, al no resultar excesiva dado su importe, situado con proximidad al límite legal mínimo, siempre que no pueda considerarse al condenado carente de todo tipo de ingresos».

Llegados a este punto es preciso decir que la insuficiencia de datos no puede conllevar con carácter genérico a la imposición generalizada de la pena de multa con cuota diaria en el umbral mínimo absoluto a no ser que se pretenda vaciar de contenido el sistema de penas establecido mediante días-multa, fijando las misma como algo simbólico. De seguir este sistema de imposiciones mínimas en la cuantía de las multas a imponer, el propio TS advierte en Sentencia de 7 julio de 1999 que resultaría que las penas impuestas por hechos tipificados en el Código penal serían de inferior cuantías a las impuestas por sanciones administrativas similares y ello a pesar de que tienen menor entidad que las penales, lo que obviamente resultaría cuanto menos como absurdo.

Es por ello que la cuantía de la multa a imponer, dentro de la citada cuantía mínima legal a que hemos hecho referencia, debe imponerse evitando la citada pérdida de toda eficacia preventiva. Así en un escalón inferior a las sanciones establecidas por el Código Penal para los citados delitos leves se encontrarían las infracciones administrativas recogidas en la Ley Orgánica

4/2015 de 30 de marzo de protección de la Seguridad ciudadana. En las citadas infracciones el Legislador ha incluido como *infracciones leves* un amplio de elenco de conductas sancionables, entre las que se encuentran algunas de las conductas que ya fueron despenalizadas del Código Penal, precisamente en virtud de la última Reforma establecida por Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo. Así entre las conductas sancionadas como infracción leve descritas en la citada Ley Orgánica 4/2015 se encuentran numerosas conductas que antes eran sancionadas como faltas (las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal; los daños o el deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, así como de bienes muebles o inmuebles privados en la vía pública, cuando no constituyan infracción penal; dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos, así como abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida; ocupación de inmuebles, vivienda o edificio ajenos o permanencia en los mismos).

Pues bien el propio Legislador establece para estos supuestos, en la propia Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo, la consideración de infracciones administrativas de carácter leve, de tal forma que las sanciona en el art. 39.1 de la citada Ley con multa de 100 a 600 euros. Al margen ya de por sí de la propia naturaleza de simple infracción leve administrativa en comparación con la naturaleza de delito leve que nos ocupa, tendremos que la condena por infracción administrativa leve en grado mínimo, por aplicación del artículo 33 de la citada Ley, abarcaría una condena administrativa entre 100 y 200 euros. Ello determinará lo absurdo que resultaría que, *salvo que concurran a imponer por emergencia*, la cuantía mínima de la multa del Código penal administrativa mínima so pena de hacer perder la eficacia preventiva de la pena tal y como expone el Tribunal Supremo de 7 julio de 1999, máxime cuando además el propio Código penal permite en el art. 50.6 C.P., el fraccionamiento en el pago de la citada multa, siempre que concurran causas justificadas.

En todo caso, es preciso añadir que sin lugar a dudas la citada cuantía de la multa está más próxima al mínimo posible de 2 euros que al máximo establecido 400 euros, por lo que en realidad no es necesario una motivación especial. Así el propio TS admite la imposición de la cuantía de multa de 10 euros/día en base al citado argumento al tratarse de una multa en su grado mínimo, y de igual forma y en supuesto similares lo hace la Audiencia Provincial de Málaga en Sentencias de la Sección Primera (5-10-12 o 5-11-12), la Sección Segunda (3-10-12 o 2-9-2013), la sección Tercera (19-2-2010), la sección Octava (10-12-12 o 15-9-2014, y la Sección novena (19-11-2013 o 24-2-2014) al confirmar expresamente la cuantía de 10 euros por día impuestas en Sentencia.

Finalmente cabe recordar que incluso el propio Tribunal Supremo entre otras en Auto núm. 781/2016 de 14 de abril establece la confirmación de una cuota multa de 10 euros/día para un condenado por ocupación ilegal de vivienda al afirmar que el Tribunal de Instancia tiene en cuenta que no se encuentra en la indigencia, que posee móviles y que se le intervino dinero. Por otra parte, la cuota diaria de multa impuesta es de 10 euros, y pudiendo establecerse desde los 2 a los 400 euros, se observa que se ha determinado en un tramo inferior de la cuantía posible (no llega al 5% de la cantidad máxima); por lo que, de acuerdo con la doctrina expuesta, la fijación de tal cuota no puede tacharse, en modo alguno, de desproporcionada o no ajustada a las previsiones legales. Incluso el propio T.S en Sentencia del TS 2ª de 19-6-12 establece que a pesar de que el Tribunal no razona expresamente la cuantía de las cuotas de multa, aún así, la fijada en la sentencia, 12 euros diarios, se encuentra en la mitad inferior y muy cercana al mínimo legal de dos euros previsto en la ley.

Es por ello que la cuantía de la multa que se ha fijado se considera proporcionada a la situación del condenado, respetando además el límite de no imposición de pena en cuantía superior a la solicitada por las acusaciones, y debiendo tenerse en cuenta la finalidad preventiva a la responde la multa evitando que con la imposición de otra cuantía inferior en la multa pudiera tener ésta un mero carácter simbólico, y no responda a su finalidad.

Establecida la cuantía de la multa es preciso advertir al condenado que en caso de que no satisficiera voluntariamente o por vía de apremio la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias de multa impagada, que tratándose de delitos leves, podrá cumplirse mediante localización permanente.

TERCERO.- Según establece el art. 116 del CP toda persona criminalmente responsable de un delito leve lo es también civilmente si del hecho se derivaron daños y perjuicios.

Dado que de lo actuado consta acreditado que el denunciante ha sufrido daños y perjuicios por la conducta descrita del denunciado, consistentes en daños en papelera municipal, procede que el denunciado indemnice al Ayuntamiento de Malaga según informe policial en ejecución de sentencia.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en los arts. 123 C.P. y 240 L.E.Cr., las costas de este procedimiento han de imponerse al denunciado como autor condenado por los hechos.

Así, en virtud de cuanto antecede,

FALLO

Que debo CONDENAR y CONDENO al denunciado [REDACTED] como autor responsable de un delito leve de DAÑOS del art. 263,1 C.P. a la pena de UN MES de multa a razón de 8 euros diarios o, en caso de impago, a un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa impagadas, y todo ello con expresa condena de las costas de este procedimiento.

Asimismo procede que el condenado indemnice al Ayuntamiento de Málaga en los daños causados en la papelera municipal según informe pericial en ejecución de sentencia.

Adviértase al condenado de que si no satisface voluntariamente o por la vía de apremio la multa impuesta quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias de multa impagadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, con la prevención de que contra ella cabe recurso de apelación en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación por medio de escrito presentado ante este Juzgado y dirigido a la Audiencia Provincial de Málaga, competente para su conocimiento.

Así, por esta sentencia, de la que se unirá certificación a las actuaciones originales para su notificación y cumplimiento, lo pronuncia, manda y firma Juan Francisco Ramírez Barroso, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción número 11 de los de Málaga.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, que la ha dictado constituido en audiencia pública, en el día de la fecha. Doy fe.-